

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120190062800

Visto el informe secretarial que antecede, y tomando en consideración que la señora Aura Andrea Sánchez, quien actúa en representación de su menor hijo WDM, reconocido al interior de este proceso como sucesor procesal del demandado Wilson Rodrigo Morales Pineda (q.e.p.d.), presentó dentro del término otorgado excusa por su inasistencia a la diligencia realizada el 09 de abril de 2024, argumentado problemas de conectividad debido a que la empresa proveedora del servicio de internet estaba realizando mantenimiento de sus redes, se acepta la excusa que presentó para justificar su inasistencia.

En ese orden de ideas, se fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del estatuto procesal general, para el día **10 de julio de 2024**, a las **10:00 a.m.**

La diligencia se surtirá a través de los canales digitales y virtuales que tiene a disposición el Juzgado, por lo tanto, a través de los correos electrónicos registrados en el expediente, y días previos a la misma, la secretaría remitirá el link de acceso a través de la plataforma Microsoft Teams.

Finalmente, se acepta el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente al interrogatorio de parte que había solicitado al interior de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bafc7f279605313ea9f427b90756c6f742b4e342ae4fedd134661412687142**

Documento generado en 19/04/2024 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120190062800

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la sanción que por inasistencia de la demandante Luz Marina García Robles, y la apoderada judicial del extremo pasivo Andrea Mercedes Esguerra Alvis, a la audiencia fijada para el 09 de abril de 2024, prevé el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Establece el numeral 4º del artículo 372 del estatuto procesal general que *“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. [...] A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

2. Mediante auto del 18 de enero de 2024, el despacho, luego de agotadas las etapas respectivas, convocó a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 *ibídem*, para el día 09 de abril de 2024. Una vez iniciada la grabación de la diligencia, se dejaron por parte del Despacho las prevenciones de que trata el numeral 4º el citado artículo 372 *ejusdem*, ante la incomparecencia de la demandante Luz Marina García Robles, y la apoderada judicial del extremo pasivo, Andrea Mercedes Esguerra Alvis,

4. Una vez cumplido el término, se verificó que la actora y la citada profesional del derecho no justificaron su inasistencia a la audiencia en mención, razón por la que con fundamento en el numeral 4 del artículo en cita, esta sede judicial impondrá las sanciones procesales allí descritas, esto es, de un lado, las de tipo procesal [presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la contestación de la demanda], situaciones fácticas que se describirán en la correspondiente sentencia y, de otro, las de carácter pecuniario [el equivalente a cinco (5) salarios mínimos

legales mensuales vigentes (SMLMV)], cuya suma deberá consignar en la forma y términos que se describirá en la parte resolutive de esta decisión.

5. Se ordenará a la secretaría del Juzgado que, una vez en firme la presente decisión, oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no justificada la inasistencia de la demandante Luz Marina García Robles, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.330.249 y la apoderada judicial del extremo pasivo Andrea Mercedes Esguerra Alvis, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.974.516 y T.P. No. 156.263, a la audiencia del 09 de abril de 2024, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: IMPONER a la precitada demandante Luz Marina García Robles las siguientes sanciones:

(i) Presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la contestación de la demanda, cuyas situaciones fácticas se describirán en la correspondiente sentencia.

(ii) De carácter pecuniario: La suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Se ordena a secretaría que oficie al Consejo Superior de la Judicatura, una vez en firme esta decisión, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

TERCERO: IMPONER a la abogada Andrea Mercedes Esguerra Alvis la sanción de carácter pecuniario, consistente en una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), que deberá consignar dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de multas y sanciones a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo: Ordenar a la secretaría del Juzgado que, una vez en firme la presente decisión, oficie al Consejo Superior de la Judicatura, comunicando la sanción pecuniaria acá impuesta y adjuntando copia del presente proveído con constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c24a55b3df4f360bf053e9ecb3671fb405707d9949e3e80dc8cc3d0fd99f5d3**

Documento generado en 19/04/2024 12:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 11001310301120220001000

Previo a decidir la nulidad interpuesta por los demandados Luis Roberto Andrade Mantilla y Hb International Corp. S.A.S., se dispone requerir a dichos extremos procesales para que, en el término de ejecutoria, alleguen las diligencias de notificación que aluden haber sido enviadas erróneamente por la parte actora.

Asimismo, el extremo activo deberá manifestar en el mismo término, si envió a los citados demandados diligencias de notificación acerca de la existencia del proceso de la referencia y remitirlas al correo institucional del juzgado para que obren en las presentes diligencias.

Vencido el término otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(3)

EC

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e35fda18a0cde272a2c6b4779337279d4264d7227ec38e768b470e3b29b23e**

Documento generado en 19/04/2024 12:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120220001000
CLASE: Verbal Restitución de bienes dados en arrendamiento
DEMANDANTE: Bomaires S.A.S.
DEMANDADO: H.B. International Corp S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición**, interpuesto por el apoderado judicial de B. International Corp S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, contra el proveído del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó una renuncia del poder y se requirió a la parte actora para que notificara a la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que la sociedad H.B. International Corp S.A.S., fue admitida en proceso de reorganización el 08 de abril de 2022 y, por tanto, todo lo actuado con posterioridad a dicha calenda es nulo, al haberse adelantado luego de materializarse una causal de interrupción.

El extremo activo, por su parte, solicitó no oír a su contraparte por cuanto no han consignado oportunamente los cánones de arrendamiento adeudados.

II. CONSIDERACIONES

1. Tomando en consideración que la parte demandante deprecó no escuchar a su contraparte y, por tanto, no resolver sobre el recurso de

reposición interpuesto, toda vez no se han consignado los cánones de arrendamiento adeudados, lo primero que se hace necesario clarificar es que, tal como quedó consignado en auto del 12 de abril de 2023, en el caso *sub judice* se han consignado los cánones de arrendamiento causados de acuerdo al informe de títulos obrante en el plenario, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y de acuerdo a las constancias de pago que se han seguido allegando al proceso.

2. El recurso de reposición tiene como fin que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que se enmienden los desaciertos en los que eventualmente se haya incurrido, para lo cual, el recurrente tiene la carga de controvertir los argumentos de la providencia mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del Código General del Proceso.

De entrada advierte el Despacho que, el auto objeto de censura habrá de mantenerse en su integridad, toda vez que los argumentos expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de obtener la revocatoria de lo decidido por esta instancia judicial.

En efecto, en la providencia adiada 08 de septiembre de 2023, se expusieron las razones por las cuales es perfectamente viable continuar con las presentes diligencias, pues no acaeció ninguna causal que invalide lo actuado. Memórese que por expresa disposición de la ley de reorganización empresarial, los cánones generados con posterioridad a la admisión en proceso de reorganización, son considerados gastos de administración y deben ser pagados a medida que se causan, de manera preferente, y el incumplimiento en su pago da lugar, no sólo a que se pueda demandar la restitución del bien, sino también su cobro ejecutivo.

3. Por lo brevemente expuesto, la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí

consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enerva en lo más mínimo dicha decisión.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto proferido el 04 de octubre de 2022, a través del cual se aceptó una renuncia del poder y se requirió a la parte actora para que notificara a la totalidad de los demandados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del estatuto procesal general.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza
(2)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60a587943e3c8a18e0c284edf3b2213149942bf226e15447291080da51ad57b**

Documento generado en 19/04/2024 12:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 11001310301120220001000
CLASE: restitución de inmueble
DEMANDANTE: Bomaires S.A.S.
DEMANDADO: H.B. International Corp S.A.S., Luis Roberto Andrade Mantilla y Katherine Matuk Velasco

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el **recurso de reposición** interpuesto por el apoderado judicial de B. International Corp S.A.S. y Luis Roberto Andrade Mantilla, contra el proveído del 04 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

En síntesis, expone el inconforme que en la demanda inicial se solicitó la terminación del contrato por la mora en el pago de cánones de arrendamiento de abril de 2020 a diciembre de 2021, mientras que en el escrito de reforma se expuso que los cánones adeudados correspondían a mayo, junio y julio de 2022 y, por lo tanto, se trata de una demanda nueva más no de una reforma, pues, se sustituyeron la totalidad de las pretensiones. De otro lado, al haber sido admitida en reorganización la sociedad demandada, todo aquello efectuado con posterioridad en este asunto está viciado de nulidad.

La parte demandante, a su turno, solicitó no escuchar al extremo pasivo por cuanto no ha consignado oportunamente los cánones adeudados.

II. CONSIDERACIONES

1. Ante la presentación del recurso de reposición, el extremo activo solicitó no escuchar a su contraparte por cuanto no han consignado los cánones de arrendamiento adeudados, in embargo, conforme quedó consignado en auto del 12 de abril de 2023, se han consignado los cánones de arrendamiento causados de acuerdo al informe de títulos obrante en el plenario, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso y de acuerdo a las constancias de pago que se han seguido allegando al proceso.

2. Clarificado lo anterior y tomando en consideración que el recurso de reposición busca que se revoque o modifique una decisión judicial en la cual se ha incurrido en un desacierto, desde el pórtico se advierte que el auto objeto de censura debe mantenerse, toda vez que no le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos.

2.1. En relación con la reforma de la demanda, establece el artículo 93 del Código General del Proceso, en lo pertinente, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

2.2. Revisado el escrito radicado el 08 de julio de 2022 por la parte actora, se colige que hubo alteración de los hechos en que se fundamentó la demanda inicial, pues, se indicó que HB International Corp. S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización y que la citada compañía y los demás arrendatarios incumplieron con el pago de los cánones de mayo, junio y julio de 2022. Asimismo, se modificó la pretensión 1° de la demanda, permaneciendo inanes las expuestas en los numerales 2°, 3° y 4°.

En tal virtud, contrario a lo expuesto por el extremo pasivo, no se remplazaron totalmente las pretensiones de la acción, pues, se itera, se agregaron nuevos hechos y se modificó la causal para solicitar la restitución del bien, cumpliéndose así con los presupuestos exigidos en el artículo 93 del estatuto procesal general.

De otro lado, frente a la admisión en proceso de reorganización de la sociedad demandada, la parte recurrente deberá estarse a lo resuelto en proveído del 08 de septiembre de 2023, en la cual se expusieron los motivos por los cuales la presente acción es procedente y, por ende, no se incurre en ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. En conclusión, la providencia cuestionada se mantendrá incólume, pues, a juicio de esta sede judicial y desde las ópticas allí consignadas, ninguno de los argumentos que motivan el descontento de la parte impugnante enerva en lo más mínimo dicha decisión.

IV. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto proferido el 04 de octubre de 2022, a través del cual se admitió la reforma de la demanda y se libró mandamiento de pago, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

(1)

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d95c0e66345d0262974cab3cc35f88658f3096a96b6390e3736f58a4e46100**

Documento generado en 19/04/2024 12:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>